

RECOMENDACIÓN 161/1993

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOSMATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1-10</p>



SÍNTESIS: La Recomendación 161/93, del 17 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tabasco y se refirió al caso [REDACTED], quien fue detenido por elementos de la Policía Preventiva, con motivo de los hechos violentos ocurridos el día 8 de diciembre de 1991, en la Plaza de las Armas de Villahermosa, y conducido a la Dirección General de Seguridad Pública. [REDACTED] fue trasladado a un hospital por las graves lesiones que presentaba en todo el cuerpo, incluyendo una [REDACTED], que según las autoridades se produjo por un intento de suicidio del propio [REDACTED]. Se inició la averiguación previa A-II-2387/91, que se acumuló a la 148/91, la que se había iniciado con motivo de los hechos violentos, misma en la que se determinó el internamiento domiciliario [REDACTED]. Sin embargo, no se realizó ninguna investigación sobre las lesiones ocasionadas al [REDACTED] y sobre el intento de homicidio cometido en su contra, que fue la conclusión a la que se llegó por parte de peritos adscritos a la Comisión Nacional. Se recomendó desglosar la averiguación previa A-III-2387/91 de la 148/91 y practicar las diligencias necesarias para su determinación conforme a Derecho, ejercitar acción penal en contra de quienes resulten responsables de los delitos cometidos en agravio [REDACTED], y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a expedir. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo y de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria, por no practicar las diligencias de investigación pertinentes respecto a los ilícitos cometidos en contra [REDACTED].

México, D.F., a 17 de agosto de 1993

Caso del [REDACTED]

C. Lic. Manuel Gurría Ordóñez,

Gobernador del estado de Tabasco,

Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/TAB/846, relativo al caso del [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Con fecha 5 de febrero de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por [REDACTED], mediante el cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio de [REDACTED].

La quejosa expresó que, [REDACTED]

Señaló también [REDACTED]

Que posteriormente, [REDACTED]

Que [REDACTED]

Con el testimonio [REDACTED] formuló por escrito, ese mismo día, 9 de diciembre de 1991, denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de la Primera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tab., quien dio inicio a la averiguación previa 2387/991, misma que el Representante Social adscrito, al Tercer Turno, acordó su acumulación a su similar número 148/91, por encontrarse relacionada con los hechos acontecidos en la Plaza de Armas.

Que las autoridades dieron a conocer la versión de los acontecimientos mediante un boletín de prensa, informando a la opinión pública que su [REDACTED] "confesó" haber lesionado al Director de la Policía en el estado, teniente coronel de caballería, [REDACTED]; asegurando, también, que "intentó suicidarse" en el cuarto de fotografía de la Dirección de Seguridad Pública.

En dicho boletín, las referidas autoridades mencionaron que la declaración del detenido fue realizada en su cama del hospital ante la presencia de médicos y enfermeras, sin embargo [REDACTED] indicó que dicha deposición la realizó cuando se encontraba en la sala de cuidados intensivos, negándole la oportunidad de tener a su lado a un abogado o un familiar.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional mediante los oficios 3536 y 3557, de fecha 27 de febrero de 1992, solicitó al [REDACTED], entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, así como al [REDACTED] en ese momento Director General de Seguridad Pública en el estado, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copias simples de las averiguaciones previas 2387/991 y 148/91.

En respuesta a dichas peticiones, mediante los oficios IX/0771/92 y 00399, de fechas 10 y 12 de marzo de 1992, respectivamente, las autoridades señaladas proporcionaron la información requerida.

Asimismo, se giraron los oficios 12424, 20392 y 25188, de fechas 29 de junio, 9 de octubre y 16 de diciembre de 1992, dirigidos al Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, en los que se solicitó un informe sobre los avances obtenidos en la investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa 2387/991, de los cuales no se obtuvo respuesta alguna.

Del estudio de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

Que el [REDACTED] fue detenido el día 8 de diciembre de 1991 por elementos de la Policía Preventiva de Villahermosa, Tab., al ocasionarse una trifulca con personas que se encontraban en la Plaza de Armas de esa ciudad; que fue acusado de ser responsable de la agresión sufrida por el teniente coronel [REDACTED], Director de Seguridad Pública de dicha entidad federativa.

Que el detenido fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía y en ese lugar, según la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, al momento que era fotografiado, se acercó a una cortina con la intención de ahorcarse con el cordón de la misma, pero que se soltó porque "sintió que le dolía", por tal motivo fue trasladado al hospital para su atención.

Que con fecha 9 de diciembre de 1991, se inició en la Primera Agencia Investigadora de Villahermosa, Tab., la averiguación previa AIII-2387/91, en la que el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno, acordó su acumulación a su similar 148/91, en la cual los policías preventivos [REDACTED], lo señalaron como uno de los agresores de [REDACTED] por lo que el día 12 de diciembre de 1991 fue remitido al Centro Educativo Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Villahermosa, Tab., donde permaneció hasta el 23 del mismo mes y año, cuando dicha institución resolvió entregar al [REDACTED] a su [REDACTED], bajo internamiento domiciliario.

Ahora bien, con la finalidad de integrar debidamente el expediente de mérito, Visitadores Adjuntos adscritos a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, con fechas 10,11 y 12 de marzo; 1, 2 y 3 de julio de 1992 y 18,19, 20 y 21 de enero de 1993, sostuvieron jornadas de trabajo con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, quienes, en un principio, informaron que la denuncia de hechos presentada por [REDACTED] no había sido ratificada, por lo que las investigaciones se encontraban virtualmente suspendidas. Esta situación fue subsanada, con fecha 2 de julio de 1992, cuando la denunciante acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y, en presencia de representantes de esta Comisión Nacional, ratificó en cada uno de sus puntos la denuncia presentada el día 9 de diciembre de 1991.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja, de fecha 5 de febrero de 1992, presentado ante este organismo por [REDACTED], en la que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de [REDACTED].
2. Oficio IX/0771/92, de fecha 10 de marzo de 1992, suscrito por el [REDACTED], entonces Director General de Seguridad Pública del estado de Tabasco, en el que manifestó que [REDACTED], con fecha 9 de diciembre de 1991, fue detenido por elementos de esa Dirección a su cargo, como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del teniente coronel de caballería, [REDACTED], señalando que [REDACTED] fue trasladado a los separos de la referida Dirección y recluido en un "cuarto oscuro"; que se percató de tal situación al recibir las instalaciones de la Dirección, donde existen áreas de detención preventiva (celdas), y otras áreas administrativas, una de ellas destinada al revelado e impresión de placas fotográficas, manifestando además que ignoraba los motivos de la hospitalización [REDACTED].
3. Oficio IX/6784, de fecha 9 de diciembre de 1991, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública del estado de Tabasco, teniente coronel de caballería [REDACTED], puso a disposición del [REDACTED], Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, [REDACTED], como presunto responsable de la comisión de los delitos de lesiones, indicando que el detenido se encontraba internado en el hospital general "Juan Graham Casasús" de esa ciudad.
4. Oficio 399, de fecha 12 de marzo de 1992, mediante el cual el [REDACTED], en ese entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional, en el que señaló que, efectivamente, [REDACTED] había sido detenido por elementos de la Policía Preventiva en la Plaza de Armas de la ciudad de Villahermosa, Tab., al ocasionarse una "trifulca" entre las personas que se encontraban en ese lugar con motivo del informe del gobernador de la entidad. Que todo se originó cuando el Director de Seguridad Pública, teniente coronel de caballería [REDACTED], hizo un

llamado al orden a un grupo de personas, con lo que obtuvo como respuesta una agresión, de la que resultó con serias lesiones.

Que [REDACTED] al ser detenido fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía del estado y que, según la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, en los momentos en los que era fotografiado se acercó a una cortina intentando ahorcarse con el cordón de ésta, pero que de inmediato "se soltó porque sintió que le dolía", tras lo cual fue trasladado al hospital.

Que sobre los hechos en la Plaza de Armas, [REDACTED] manifestó [REDACTED] motivo por el cual se le remitió al Consejo Educativo Tutelar para Menores Infractores el día 12 de diciembre de 1991.

Que por las lesiones que presentó [REDACTED] presentó denuncia contra quien resulte responsable ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, lo que dio inicio a la averiguación previa número A-III/2387/991, misma que a la fecha no había sido ratificada por la denunciante, no obstante habersele girado citatorios para que lo hiciera.

5. La averiguación previa A-III-2387/991, de cuyo análisis se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Denuncia presentada por [REDACTED], de fecha 9 de diciembre de 1991, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno, adscrito a la Primera Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, [REDACTED] en la que expresó hechos presuntamente delictuosos en agravio [REDACTED], consistentes en el hecho de que su [REDACTED] presentaba lesiones en el cuello, con lo que demostraba que lo trataron de ahorcar. Asimismo, solicitó a la referida autoridad se constituyera en el hospital "Juan Graham Casasús", con el fin de tomar la declaración a su [REDACTED], y para que diera fe de las lesiones que le fueron inferidas.

b) Las solicitudes de comparecencia giradas [REDACTED] por el Representante Social del conocimiento, de fechas 3, 4 y 6 de marzo de 1992, mediante los oficios números 1277,1994 y 1997, respectivamente, con el propósito de desahogar diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa.

c) La comparecencia de fecha 2 de julio de 1992, mediante la cual [REDACTED] ratificó su denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio [REDACTED], en contra de quien resulte responsable.

d) El certificado médico expedido el 9 de diciembre de 1991 por el [REDACTED] perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en el cual indicó que [REDACTED] presentaba las siguientes lesiones externas:

- [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

2. "[REDACTED] médico legalmente [REDACTED]."

e) Oficio sin número de fecha 8 de diciembre de 1991, suscrito por la C. [REDACTED] trabajadora social del hospital general "Juan Graham Casasús" en la ciudad de Villahermosa, Tab., dirigido al agente del Ministerio Público, mediante el cual comunicó la hospitalización [REDACTED], en el que refiere que al momento de su internamiento presentó las siguientes lesiones:

[REDACTED] (sic).

6. Dictamen de fecha 6 de mayo de 1992, suscrito por el [REDACTED] perito en criminología de esta Comisión Nacional, en el que concluyó, una vez analizadas las características y morfología de las lesiones que presentó [REDACTED], lo siguiente: .

Primera. [REDACTED]

Segunda. [REDACTED]

7. Oficios 12424, 20392 y 25188, de fechas 29 de junio, 9 de octubre y 16 de diciembre de 1992, respectivamente, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, solicitándole información relativa a las actuaciones realizadas en la integración de la averiguación previa A-III-2387-991, requerimientos que no fueron atendidos por la citada autoridad.

8. Informes sobre las reuniones de trabajo sostenidas entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en las siguientes fechas: del 10 al 12 de marzo de 1992; del 1 al 3 de julio de 1992 y del 18 al 21 de enero de 1993.

Cabe mencionar, que en dichas reuniones este organismo solicitó la debida integración en lo referente a la denuncia presentada por la quejosa, sin lograr resultados satisfactorios.

9. La propuesta de conciliación que este organismo realizó mediante el oficio 3009, de fecha 11 de febrero de 1993, dirigido al [REDACTED], Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, con fundamento en el Artículo 118 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, en el que se reitera se practiquen todas aquellas diligencias tendientes a esclarecer la probable responsabilidad de los sujetos que intervinieron en los hechos que dieron origen a la averiguación previa A-III-2387/991.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 9 de diciembre de 1991, el [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Primera Agencia Investigadora en la ciudad de Villahermosa, Tab., dio inicio a la averiguación previa A-III-2387/91, por la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delitos que presentó [REDACTED], cometidos en agravio [REDACTED] en contra de quien resulte responsable.

En la misma fecha, 9 de diciembre de 1991, se acordó la acumulación de dicha indagatoria a su similar 148/91, por considerar que los hechos se encontraban relacionados. Una vez agotadas las actuaciones, el 10 de diciembre de 1991, se remitió copia de la referida averiguación previa al Presidente del Consejo Educativo Tutelar para Menores Infractores en el estado de Tabasco, con el fin de que se le instruyera [REDACTED] el proceso especial por los hechos delictuosos cometidos en agravio del teniente coronel de caballería [REDACTED], radicándose en dicho centro el expediente 478/991, en el que se determinó, con fecha 23 de diciembre de 1991, internamiento domiciliario [REDACTED].

Ahora bien, por lo que se refiere a la averiguación previa A-III-2387/991, que fue acumulada a la indagatoria 148/91, hasta la fecha de la presente Recomendación y no obstante las reiteradas peticiones que esta Comisión Nacional ha realizado a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, con el fin de que se integre debidamente, ésta se encuentra sin la correspondiente determinación legal.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de la documentación que consta en el expediente, se puede advertir la existencia de elementos suficientes que permiten determinar la presencia de violaciones a los Derechos Humanos [REDACTED].

En efecto, como puede apreciarse, el agraviado presentó diversas lesiones, las cuales quedaron asentadas en el certificado médico expedido con fecha 9 de diciembre de 1991 por el [REDACTED], perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, así como en el de su internamiento clínico del 8 de diciembre de 1991 en el hospital general "Juan Graham Casasús".

Cabe aclarar que la [REDACTED], trabajadora social del hospital de referencia estimó, al realizar el reporte de hospitalización [REDACTED], que éste presentaba, como lesiones, [REDACTED]

Primera. La referida trabajadora social no posee instrucción profesional médica o el carácter de perito en criminología para opinar sobre el estado de salud mental de una persona.

Segunda. El documento donde asentó las observaciones antes descritas, carece de firma y número de oficio, no contando con las mínimas formalidades para ser tomado como base para asegurar que las lesiones que presentó [REDACTED] fueron provocadas por él mismo.

Por su parte, el agente del Ministerio Público del conocimiento con relación a lo anteriormente señalado, debió ordenar practicar las diligencias necesarias como son, entre otras, las certificaciones médicas y estudios periciales respectivos, tendientes a determinar el tipo de lesiones que [REDACTED] presentó al momento de su hospitalización y de cómo fueron provocadas las mismas; lo que no hizo en su oportunidad. En realidad, el Representante Social del conocimiento únicamente se dedicó a determinar la responsabilidad [REDACTED] en los hechos suscitados en la Plaza de Armas.

Asimismo, del estudio y análisis médico efectuado al expediente del agraviado, uno de los peritos criminalistas de la Comisión Nacional advirtió que [REDACTED] presentó diversas lesiones, las cuales por su naturaleza fueron hechas con el fin de estrangularlo, y que lo trataron de hacer en más de una ocasión, lo que provocó las diversas lesiones. Esta situación se hizo del conocimiento de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco para los efectos legales procedentes, sin que se tuviera noticia alguna.

Por otro lado, de la lectura de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la averiguación previa A-III-2387/991 fue iniciada el 9 de diciembre de 1991, siendo acumulada a la indagatoria 148/91 y no fue, sino hasta el día 2 de julio de 1992, fecha de la ratificación de la denuncia, que el Ministerio Público comenzó a realizar las investigaciones pertinentes. Este organismo no conoció si fue acordado el desglose

correspondiente o le fue asignado otro número de averiguación, ya que como se hizo mención anteriormente, luego de acordarse la acumulación de la indagatoria fue remitida al Consejo Educativo Tutelar para Menores Infractores en el estado de Tabasco.

En razón de lo antes expuesto, resulta evidente que el [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Primera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tab., a quien le correspondió iniciar la averiguación previa A-III-2387/991, realizó una negligente investigación de los hechos que le fueron denunciados, obstaculizando con ello una debida procuración de justicia, ya que desde su inicio la indagatoria permaneció prácticamente sin que se efectuase diligencia alguna que permitiera lograr la identificación del o los presuntos responsables de las lesiones que presentó [REDACTED]. Por el contrario, dicho Representante Social sólo intervino para acumularla a la indagatoria 148/991, provocando con esta actitud que los hechos denunciados por la quejosa hayan quedado impunes, en clara violación a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha actitud, denegatoria de justicia y contraria a Derecho quedó demostrada con los oficios 12424, 20392 y 25188 de fechas 29 de junio, 9 de octubre y 16 de diciembre de 1992, respectivamente, que este organismo giró a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en los que se pidieron informes sobre los avances en las investigaciones, sin que se obtuviera respuesta favorable. Del mismo modo, tampoco se obtuvo respuesta en las reuniones de trabajo realizadas del 10 al 12 de marzo y del 1 al 3 de julio de 1992, así como la efectuada durante el periodo del 18 al 21 de enero de 1993, que con el mismo fin fueron concertadas. Por último, a través del oficio 3009, del 11 de febrero de 1993, la Comisión Nacional reiteró su petición de que se procediera a la debida integración de la averiguación previa de referencia, revisando la actuación del Ministerio Público que conoció de los hechos en comento, sin que tampoco se tuviera respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se proceda a realizar el desglose correspondiente de la averiguación previa A-III-2387/991, separándola de la 148/91 a la que se acumuló, y practicar las diligencias necesarias para que la misma pueda ser determinada conforme a Derecho, ejercitando acción penal en contra de quienes resulten responsables de los delitos cometidos en agravio [REDACTED] y solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes, a las cuales, una vez expedidas, se dé cumplimiento inmediato.

SEGUNDA. Que igualmente, gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió [REDACTED], agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Primera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tab., y quienes conocieron de la

indagatoria, toda vez que no se practicaron oportunamente las diligencias de ley para lograr la debida procuración de justicia en los hechos denunciados por [REDACTED], y, en su caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar. Así también, si su conducta implicara la comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, en caso de que el juez de la causa obsequie la orden de aprehensión, se dé cumplimiento a la misma.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro de un término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional